

dacción no dejará de tener en cuenta las razones que han llevado a la formulación aprobada por la Comisión en primera lectura. En particular, habría que evitar dar a los archivos de Estado una definición tan amplia que haga desaparecer el carácter específico de esos archivos.

57. El Sr. VEROSTA dice que no tiene nada contra la idea de puntualizar, en el artículo G, que los archivos de Estado son bienes de Estado, pero teme que esa aclaración y la remisión a otros artículos sean causa de dificultades de aplicación.

58. Por lo que se refiere al artículo A, aprueba el texto propuesto por el Sr. Ushakov, pero insiste en la necesidad de conservar la condición enunciada en la última frase de esa disposición.

59. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial), resumiendo el debate, comprueba que los miembros de la Comisión están de acuerdo en que los artículos relativos a los archivos de Estado vayan inmediatamente después de los que se refieren a los bienes de Estado.

60. La fórmula propuesta por el Sr. Ushakov para completar el artículo G le parece al Relator Especial mejor y más sencilla que la que él mismo ha propuesto. Contrariamente a lo que opina el Sr. Verosta, el Sr. Bedjaoui estima que es indispensable establecer un nexo entre los archivos de Estado y los bienes de Estado.

61. En lo que se refiere al artículo A, el Relator Especial sigue pensando que hay que renunciar a la palabra «conjunto» que implica una idea de colección (por otro lado, se ha traducido como «collection» en la versión inglesa de ese artículo). En cuanto a la segunda condición enunciada en el artículo A, parece desprenderse del debate que se debería suprimir. En ciertos países, la noción de archivos de Estado es muy restrictiva; se aplica sólo a una colección antigua, conservada por una institución autónoma en locales individualizados. Esta condición, si se mantuviera, podría dar la impresión de que sólo los archivos de ese tipo son objeto de una sucesión de Estados, quedando excluidos los archivos vivos que pueden encontrarse en otras instituciones. Además, se correría también el riesgo de interpretar la noción de conservación de forma restrictiva.

62. En cuanto al paralelismo que conviene mantener entre el artículo A y el artículo 5, ello no debería presentar dificultades para el Comité de Redacción.

63. Sir Francis VALLAT opina también que los proyectos de artículos dedicados a los archivos deberían ir inmediatamente después de los proyectos de artículos relativos a los bienes de Estado.

64. Sin embargo, hay que velar porque, respecto del mismo documento, no pueda haber un conflicto entre la aplicación de los artículos relativos a los bienes de Estado en general y la aplicación de los artículos relativos a los archivos de Estado. Ahora bien, Sir Francis teme que ciertas sugerencias hechas tengan precisamente este efecto. Los artículos relativos a los archivos de Estado tienen por finalidad reservar a esos archivos un trato particular en razón de su carácter particular. No hay que perder de vista esa finalidad, ni tampoco el carácter particular de los archivos de Estado.

65. A juicio de Sir Francis, hubiera sido preferible no examinar la definición de los archivos de Estado hasta después de haber decidido sobre el contenido de los demás artículos.

66. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) estima que nada impide a la Comisión remitir los artículos G y A al Comité de Redacción, reservándose el volver sobre ellos después de haber examinado otros artículos relativos a los archivos de Estado.

67. El PRESIDENTE propone que se remitan los artículos G y A al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas

⁸ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1694.^a sesión, párrs. 29 y 30 y párrs. 32 y 33.

1689.^a SESIÓN

Lunes 13 de julio de 1981, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 a 3)

[Tema 2 del programa]

**PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)**

ARTÍCULO H (Derechos del Estado sucesor sobre los archivos de Estado que a él pasan),

ARTÍCULO I (Fecha del paso de los archivos de Estado),

ARTÍCULO J (Paso de los archivos de Estado sin compensación) y

ARTÍCULO K (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los archivos de Estado de un tercer Estado)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos H, I, J y K (A/CN.4/345 y Add.1 a 3, párrs. 249, 251, 255 y 256), que dicen así:

Artículo H.—Derechos del Estado sucesor sobre los archivos de Estado que a él pasan

Una sucesión de Estados entrañará la extinción de los derechos del Estado predecesor y el nacimiento de los del Estado sucesor sobre los archivos de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los artículos de la presente parte.

Artículo I.—Fecha del paso de los archivos de Estado

Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, la fecha del paso de los archivos de Estado será la de la sucesión de Estados.

Artículo J.—Paso de los archivos de Estado sin compensación

Salvo lo dispuesto en los artículos de la presente parte y a menos que se acuerde o decida otra cosa al respecto, el paso de los archivos de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se realizará sin compensación.

Artículo K.—Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los archivos de Estado de un tercer Estado

Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los archivos de Estado que, en la fecha de la sucesión de Estados, se hallen situados en el territorio del Estado predecesor y que, en esa fecha, pertenezcan a un tercer Estado conforme al derecho interno del Estado predecesor.

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) precisa que los artículos H, I, J y K se inspiran mucho en los artículos correspondientes del proyecto relativos a los bienes de Estado.

3. El artículo H, calcado del artículo 6¹, relativo a los derechos del Estado sucesor sobre los bienes de Estado que a él pasan, enuncia el principio según el cual los archivos de Estado que pasan al Estado sucesor, en caso de sucesión de Estados, llevan consigo la extinción de los derechos del Estado predecesor sobre esos archivos y el nacimiento de derechos correspondientes para el Estado sucesor. Este principio es válido incluso cuando el traspaso material no se efectúa inmediatamente después de la fecha de la sucesión.

4. Cabe preguntarse si el Estado sucesor que recibe copias de archivos posee derechos sobre éstas y si convendría completar el artículo H con una cláusula que salvaguarde los derechos que puede así poseer.

5. El artículo I es la réplica del artículo 7², relativo a la fecha del paso de los bienes de Estado. La fecha del paso de los archivos de Estado, así como la del paso de los bienes de Estado, es la de la sucesión de Estados, a menos que convengan otra cosa los Estados interesados. Este principio se deduce de la práctica de los Estados, que proporciona muchos ejemplos detallados en los que se prevé la entrega «inmediata» de los archivos de Estado o su traspaso «sin demora». De hecho, a veces se han de fijar plazos para la entrega de los archivos de Estado, a fin de poder hacer el inventario de los

mismos o poder proceder a operaciones de reproducción. Pero el principio es que el paso de los archivos de Estado se efectúa en la fecha del paso de la sucesión de Estados. Por tanto, cuando se tarda en efectuar el traspaso de los archivos de Estado al Estado sucesor y se produce una segunda sucesión de Estados que interesa al Estado predecesor, importa saber que esos archivos quedan excluidos de la segunda sucesión.

6. El artículo J, que corresponde al artículo 8³, enuncia el principio del paso gratuito o sin compensación de los archivos de Estado. Este principio está bien establecido en la práctica de los Estados y queda confirmado implícitamente en los artículos siguientes, que precisan que las copias de archivos se harán a expensas del Estado que las solicite.

7. En cuanto al artículo K, es la réplica del artículo 9⁴, relativo a la falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado. Aplicado a los archivos de Estado, ese principio abarca en particular dos hipótesis: la hipótesis en la que, por una u otra razón, el Estado predecesor guarda los archivos de un tercer Estado antes de la fecha de la sucesión (es evidente entonces que esos archivos deben quedar fuera de la sucesión), y la hipótesis de una segunda sucesión. Entonces el Estado sucesor en la primera sucesión es considerado como un tercer Estado respecto de la segunda; sus archivos situados en el territorio del Estado predecesor y no recuperados todavía por él no deben verse afectados por esta segunda sucesión de Estados.

8. Sir Francis VALLAT abriga dudas en cuanto a la propuesta hecha por el Relator Especial en el párrafo 250 de su decimotercer informe (A/CN.4/345 y Add.1 a 3) de que se incluyan en el artículo H las palabras «A reserva de los derechos del Estado que obtiene una copia de esos archivos de Estado», porque el artículo H trata de la extinción de los derechos del Estado predecesor sobre los archivos de Estado que pasen al Estado sucesor, y la cláusula cuya introducción se propone concierne a un derecho accesorio o distinto que pueda poseer un Estado que obtiene una copia de los archivos. Cree comprender que el paso de los bienes de Estado no extinguirá, en principio, los derechos accesorios de que gozan los terceros y que los bienes de Estado pasan al Estado sucesor a reserva de los derechos poseídos por terceros sobre los bienes de que se trate. Sin embargo, la inclusión en el artículo H de la cláusula suplementaria propuesta por el Relator Especial podría incitar a pensar que pueden extinguirse los derechos de terceros.

9. Las dudas de Sir Francis podrían obedecer en parte a la primera frase del artículo 250 del informe del Relator Especial, en la que dice que quiere plantear un problema que no tiene equivalente en el caso de los bienes de Estado, que, por su índole, no se pueden reproducir. Sin embargo, no hay absolutamente nada en la definición de los bienes de Estado que excluya la posibilidad de que tales bienes se reproduzcan. En realidad, si

¹ Véase el texto en la 1660.^a sesión, párr. 64.

² *Idem*, párr. 70.

³ *Idem*, párr. 77.

⁴ *Idem*, 1661.^a sesión, párr. 1.

se piensa en los millares de reproducciones del busto de Nefertiti existentes en el mundo, se observará que es de todo punto inexacto decir que los bienes de Estado no pueden reproducirse.

10. El Sr. VEROSTA estima también preferible no complicar el artículo H refiriéndose en él a los derechos de autor.

11. El Sr. ALDRICH formula respecto del artículo K las mismas reservas ya hechas por él acerca del artículo 9 (1661.^a sesión): ninguna de esas disposiciones encaja realmente en el proyecto. Si se suprime el artículo 9, se habrá de suprimir también el artículo K. Con todo, el Sr. Aldrich reconoce que, de mantenerse el artículo 9, se habrá de mantener también el artículo K.

12. El Sr. REUTER dice que, lo mismo que Sir Francis Vallat y el Sr. Verosta, cree que es preferible no modificar el artículo H en el sentido sugerido por el Relator Especial. Sin embargo, la Comisión podría precisar, en un artículo final, que

«Ninguna de las disposiciones del presente proyecto de artículos prejuzga los problemas de propiedad artística, literaria, intelectual o de otra índole que puedan plantear los presentes artículos.»

13. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial), refiriéndose al artículo H, dice que el Comité de Redacción podría examinar la sugerencia del Sr. Reuter encaminada a reservar las cuestiones de *copyright* en un artículo distinto.

14. En cuanto al artículo K, es evidente que deberá suprimirse si la Comisión decide suprimir el artículo 9, del que es la réplica, pero que en caso contrario deberá mantenerse.

15. El PRESIDENTE propone que se transmitan los artículos H, I, J y K al Comité de Redacción.

Así queda acordado⁵.

ARTÍCULO B (Estado de reciente independencia)

16. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a examinar el artículo B, que dice así:

Artículo B.—Estado de reciente independencia

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

a) los archivos que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan convertido durante el período de dependencia en archivos de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado de reciente independencia;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, deba encontrarse en ese territorio pasará al Estado de reciente independencia.

2. El paso o la reproducción apropiada de las partes de los archivos de Estado del Estado predecesor distintas de las mencionadas en el

párrafo 1, de interés para el territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se determinará por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia de tal manera que cada uno de esos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible esas partes de los archivos de Estado.

3. El Estado predecesor proporcionará al Estado de reciente independencia los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarden relación con títulos territoriales del Estado de reciente independencia o con sus fronteras o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen al Estado de reciente independencia en aplicación de las otras disposiciones del presente artículo.

4. Los párrafos 1 a 3 se aplican cuando un Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes.

5. Los párrafos 1 a 3 se aplican cuando un territorio dependiente pase a formar parte del territorio de un Estado distinto del que era responsable de sus relaciones internacionales.

6. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia en materia de archivos de Estado del Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.

17. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) observa que el artículo B, que ha sido aprobado en primera lectura por la Comisión, no suscitó objeciones ni reservas importantes en la Sexta Comisión. Se insistió en que ese artículo era muy importante para los Estados de reciente independencia, porque los archivos constituyen con frecuencia para ellos un patrimonio cultural considerable. Algunos representantes hicieron observar que el destino de muchos Estados de reciente independencia había estado vinculado durante mucho tiempo al de una Potencia administradora y que los archivos de su historia común constituyan un patrimonio común que debía repartirse del modo más positivo posible entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia. Otros pusieron de relieve el hecho de que los seis párrafos del artículo que se examina no se limitan a conciliar los intereses del Estado predecesor y del Estado de reciente independencia, sino que preservan el patrimonio cultural e histórico de los pueblos.

18. En cuanto al párrafo 1, un representante estimó que las palabras «los archivos que, habiendo pertenecido al territorio» eran ambiguas. Otro se preguntaba si se habrían de incluir en esa categoría archivos tales como los de las misiones religiosas o de los bancos locales instalados en el territorio antes de su colonización. Ha ocurrido, por ejemplo, que las misiones constituyan archivos muy importantes y preciosos tras investigaciones históricas o geográficas profundas. A veces las instituciones que los habían constituido han ofrecido esos archivos a los Estados de reciente independencia. El Relator Especial duda que el párrafo 1 abarque los archivos de esa índole. Le parece difícil hacer aplicables a archivos que son privados por definición disposiciones relativas a los archivos de Estado. De todos modos, quizás puedan hacerse sugerencias en este sentido a la Comisión o al Comité de Redacción.

19. Por lo que respecta al párrafo 6, según el cual los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia no podrán menos-

⁵ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1694.^a sesión, párrs. 29 a 31.

cabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural, el Relator Especial estima que enuncia una regla imperativa que le parece por entero apropiada, contrariamente a lo que han estimado algunos representantes en la Sexta Comisión.

20. Se ha considerado que las disposiciones del párrafo 3 responden al principio de equidad y pueden facilitar la aplicación de la regla *uti possidetis juris*, relativa a la intangibilidad de las fronteras heredadas de la colonización. A juicio del Relator Especial, la expresión «documentos de los archivos de Estado» que figura en ese párrafo es redundante; probablemente bastaría con referirse, ya a los documentos, ya a los archivos de Estado.

21. En sus observaciones por escrito, los gobiernos no han formulado críticas respecto del artículo B. Así, el Relator Especial propone que no se modifique la redacción de ese artículo.

22. El Sr. NJENGA dice que, en general, el artículo B está bien redactado y podría remitirse al Comité de Redacción. Sin embargo, pone de relieve que, si la Comisión decide mantener las dos condiciones previstas en el apartado *a* del párrafo 1 —los archivos deben haber pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados y haberse convertido durante el período de dependencia en archivos de Estado del Estado predecesor—, se podría en realidad impedir que se transmitieran al Estado de reciente independencia algunos archivos de Estado que legítimamente deberían pasar a él. Así, si esas dos condiciones deben cumplirse, archivos de Estado que se consideraban como tales antes de la colonización del país del que se trate, pero que, en el momento de la colonización, la Potencia colonizadora consideró, conforme a su derecho interno, que ya no formaba parte de los archivos de Estado, podrían no pasar al Estado de reciente independencia.

23. Por tanto, el Sr. Njenga sugiere, a fin de hacer lo más amplias posibles las categorías de archivos de Estado a que se refiere la sucesión de Estados, que se sustituyan en el apartado *a* del párrafo 1 las palabras «que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan...», por las palabras «que hayan pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados o se hayan...».

24. Aprueba por entero el párrafo 3 del artículo B, que enuncia la condición imperativa según la cual el Estado predecesor proporcionará al Estado de reciente independencia los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarden relación con las fronteras del Estado de reciente independencia. Esta disposición es de una importancia fundamental para los países africanos, porque, si bien el principio que consagra se ha incorporado en la Carta de la OUA⁶, en África quedan muchas fronteras por delimitar, menos por falta de aplicación de ese principio que por carecer-

se de información sobre el lugar en que efectivamente se sitúan esas fronteras.

25. El Sr. CALLE Y CALLE dice que, como se ha reconocido en general en la Sexta Comisión, el artículo B es en principio satisfactorio, ya que en particular da al Estado predecesor y al Estado de reciente independencia plena libertad para entenderse sobre el paso de los archivos de Estado que presentan un interés común para uno y otro.

26. El párrafo 3 del artículo B parece tener por objeto facilitar la aplicación de la regla *uti possidetis juris*. Sin embargo, en algunos casos se han adoptado medidas para impedir que los Estados de reciente independencia tengan acceso a los archivos de Estado sobre los que tenían derechos. Así, el Sr. Calle y Calle propone que se sustituyan las palabras «... proporcionará al Estado de reciente independencia los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor» por «facilitará el acceso directo del Estado de reciente independencia a los archivos de Estado del Estado predecesor».

27. En cuanto al párrafo 6, estima que la referencia al «derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo», que es una referencia implícita al desarrollo económico, debería venir después de la referencia al derecho de los pueblos de esos Estados «a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural».

28. El Sr. REUTER considera vagas las palabras «archivos que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan convertido durante el período de dependencia en archivos de Estado del Estado predecesor», que figuran en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo B. Esas palabras no parecen convenir para prever los casos que el Relator Especial desea abarcar con esa disposición. Quizá sea preferible referirse a los «archivos que, habiendo sido constituidos en el territorio durante el período de dependencia, se hayan convertido después en archivos de Estado del Estado predecesor».

29. El párrafo 3 no requiere modificaciones, en la inteligencia de que no se refiere a ninguna teoría sobre los límites territoriales de los Estados de reciente independencia. Sin embargo, el Sr. Reuter desea volver a ocuparse de un problema que no se ha tomado en consideración en esa disposición, la cual se refiere a los archivos que siguen siendo propiedad del Estado predecesor, pero que ofrecen un gran interés para establecer los títulos territoriales del Estado sucesor. Las dificultades que resultan de esa situación son inevitables. En efecto, no cabe concebir que toda la documentación jurídica relativa a la soberanía territorial del Estado sucesor se traspase a éste; queda siempre una parte en el patrimonio del Estado predecesor. Sin embargo, conviene que esos archivos queden sometidos a un régimen particular. A juicio del Sr. Reuter, no basta con que el Estado sucesor tenga el derecho de obtener los medios de prueba más fehacientes disponibles relativos a esos archivos; debería ocupar una situación privilegiada con relación a los otros Estados. En caso de litigio internacional, el Estado sucesor puede en efecto encontrarse en tal situación que sus medios de defensa se encuen-

⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traité*s, vol. 479, pág. 39. Para el texto en español, véase J. M. Ruda, *Instrumentos internacionales*, Buenos Aires, Tipográfica editora argentina, 1976, pág. 502.

tren en posesión del Estado predecesor. El Estado sucesor debería tener entonces el privilegio de consentir la divulgación y la publicación de tales archivos, sin lo cual se encontraría desarmado con relación a los terceros Estados.

30. En cuanto a la regla enunciada en el párrafo 6, el Sr. Reuter es favorable sin reservas a la misma, pero duda que esté bien enunciada. Da la impresión de que existe una regla de derecho internacional según la cual los pueblos de los Estados de reciente independencia tienen un derecho sobre todos los elementos de su patrimonio cultural, dondequiera que se encuentren. Si tal es la intención de la Comisión, la consecuencia lógica sería, por ejemplo, que los griegos podrían reclamar los frisos del Partenón conservados en el Museo Británico. Personalmente, el Sr. Reuter está dispuesto a aceptar dicha regla, pero tiene la impresión de que aún no ha sido admitida en el derecho internacional. Si efectivamente es ésta la regla que la Comisión se propone enunciar, debe expresarla claramente. En cambio, si prefiere decidir que, por el momento, tal regla no existe desgraciadamente y que, por otra parte, no encajará en artículos que se refieren a los archivos de Estado y no al patrimonio cultural, debería modificar su enunciación. En todo caso, le es imposible sentar una regla de *jus cogens* o afirmar que los acuerdos que no respeten las disposiciones del párrafo 6 serán contrarios a una regla de *jus cogens* reconocida por la práctica internacional y dependiente del derecho consuetudinario. Sería preferible prever que los acuerdos celebrados entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia deben promover el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a la reconstitución de su patrimonio cultural, sin perjuicio de precisar, en el comentario, que muchos miembros de la Comisión desean, como el Sr. Reuter, que exista un día una regla internacional de restitución de los archivos de Estado.

31. Por último, el Sr. Reuter dice que supone que el derecho al desarrollo de que se trata en el párrafo 6 es un derecho al desarrollo cultural y no al desarrollo económico, que es completamente extraño a esta disposición.

32. El Sr. USHAKOV está dispuesto en principio a aceptar cualquier artículo relativo a los Estados de reciente independencia que satisfaga a los miembros de la Comisión oriundos de países del tercer mundo, pero le sorprende que éstos se contenten con disposiciones que colocan a los Estados de reciente independencia en una situación de inferioridad con relación a los Estados a los que se traspasa una parte del territorio de un Estado.

33. A este respecto, hace observar que, según el artículo que se examina, únicamente pasan al Estado de reciente independencia los archivos que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan convertido durante el período de dependencia en archivos de Estado del Estado predecesor, así como los archivos que, para una buena administración normal del territorio, deban encontrarse en ese territorio. Tal es el fondo de los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo B. En cambio, según los aparta-

dos *a* y *b* del párrafo 2 del artículo C⁷, relativo al traspaso de una parte del territorio de un Estado, los archivos de Estado que pasan al Estado sucesor son, además de los archivos que deben estar a su disposición para una administración normal, todos los demás archivos que conciernen de manera exclusiva o principal al territorio traspasado.

34. En cuanto a la reproducción de los archivos, se prevé en el párrafo 2 del artículo B que se determinará por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia, mientras que en el párrafo 4 del artículo C se enuncia una verdadera regla sobre la reproducción de los archivos. También en este caso el Estado de reciente independencia resulta desfavorecido con relación al Estado al que se traspasa una parte del territorio de un Estado.

35. Debido probablemente a que el artículo relativo a los Estados de reciente independencia se ha redactado antes que el concerniente al traspaso de una parte del territorio de un Estado, las disposiciones del primero son menos liberales que las del segundo. Pero convendría ahora volver a ocuparse de las disposiciones del artículo B para adaptarlas a las disposiciones más liberales del artículo C.

36. El párrafo 2 del artículo B precisa de qué modo debe resolverse el paso o la reproducción de las partes de los archivos de Estado del Estado predecesor distintas de las que pasan al Estado sucesor conforme al párrafo 1, y que son de interés para el territorio al que se refiera la sucesión de Estados. Como el párrafo 6 de ese mismo artículo especifica los derechos que tales acuerdos no podrán menoscabar, el Sr. Ushakov se pregunta si son las reglas del párrafo 2 o las del artículo 6 relativas a las modalidades de esos acuerdos las que prevalecen. A su juicio, esas dos disposiciones son algo contradictorias.

37. El Sr. BEDJAQUI (Relator Especial), resumiendo el debate dedicado al artículo B, toma nota de que el Sr. Njenga desearía que, en vez de dos condiciones acumulativas, el apartado *a* del párrafo 1 enuncie una sola, ante el temor de que la sucesión no comprenda archivos muy útiles al Estado de reciente independencia por haber pertenecido al territorio que es objeto de la misma, pero que no se han convertido en archivos de Estado del Estado predecesor durante el período de dependencia. Puede ocurrir, por ejemplo, que se hayan esparrido en el mundo entero archivos pertenecientes al territorio antes de la colonización. Sin embargo, no parece posible sentar el principio de que esos archivos deben pasar al Estado de reciente independencia. En efecto, el Estado predecesor no puede comprometerse a hacer volver al Estado de reciente independencia archivos que se han dispersado durante el período de dependencia, o antes de él, en otros Estados. El Comité de Redacción podría examinar la fórmula interesante propuesta por el Sr. Reuter, aunque ésta no resolvería el problema de los archivos dispersos en el mundo.

38. Refiriéndose a las observaciones generales del Sr. Ushakov, el Relator Especial le agradece que haya

⁷ Véase 1658.^a sesión, nota 3.

puesto de relieve el hecho de que las disposiciones del artículo B son menos liberales que las del artículo C. Sin embargo, esta circunstancia no parece dimanar del orden en el que se han aprobado los artículos; obedece a un problema de fondo. En efecto, el artículo C se refiere a un caso preciso de tipología sucesoria, el traspaso de una parte de un territorio de un Estado, cuyo ejemplo típico es la rectificación de fronteras, que se efectúa generalmente entre Estados adelantados. Se infiere de esto que las reglas enunciadas en el artículo C no deberían entrañar el traspaso de importantes masas de archivos, sino de algunos documentos administrativos; sólo en casos totalmente excepcionales podría encontrarse, por ejemplo, un tesoro en un territorio objeto de un traspaso. En cambio, para el caso previsto en el artículo B hay que tener en cuenta una realidad: los Estados predecesores se muestran reacios a entregar a los Estados de reciente independencia los archivos relativos a su *imperium* o *dominium*, ya se trate de archivos constituidos durante el período colonial o incluso de archivos constituidos antes de la colonización y que formen, por tanto, parte del patrimonio cultural e histórico de los territorios que son objeto de una sucesión. Teniendo en cuenta esta realidad, las disposiciones del artículo B no son demasiado ambiciosas. Pero el Relator Especial celebraría que la Comisión tratara de ampliar su ámbito, a fin de ayudar a los Estados de reciente independencia no sólo a recuperar los elementos de su patrimonio cultural que se hallan en posesión del Estado predecesor, sino también a reconstituir íntegramente ese patrimonio a escala universal.

39. El párrafo 3 del artículo que se examina se refiere a problemas de fronteras y, más particularmente, a los documentos de orden político relacionados con la soberanía de la Potencia colonial sobre el territorio objeto de la sucesión. Pueden ser tratados multilaterales, como el Acta general de la Conferencia de Berlín (1885), que realizó el despedazamiento de África. Tales documentos, que siguen siendo poseídos por las Potencias coloniales de la época y a los que los Estados de reciente independencia no tienen acceso, les hacen mucha falta cuando tienen que hacer frente a problemas fronterizos. Sin embargo, no parece conveniente privilegiar a un Estado de reciente independencia, como el Sr. Reuter ha sugerido. En efecto, el Estado de reciente independencia que desea obtener de la antigua Potencia administradora medios de prueba que guarden relación con sus títulos territoriales o con sus fronteras normalmente ha de asociar a su gestión a los otros Estados sucesores de esa Potencia administradora, en la medida en que puedan considerar que esa gestión lesiona sus intereses. A juicio del Relator Especial, el párrafo 3 es satisfactorio, puesto que ordena al Estado predecesor que proporcione los medios de prueba más fehacientes disponibles a los Estados sucesores.

40. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Calle y Calle, el Relator Especial dice que las modificaciones que éste sugiere que se introduzcan en el párrafo 3 restringirían el ámbito de esta disposición. Obligar al Estado predecesor a proporcionar los medios de prueba más fehacientes disponibles al Estado de reciente independencia, como lo prevé el párrafo 3, es obligarle a

anticiparse a los deseos de éste. En cuanto al concepto del derecho al desarrollo, de que se trata en el párrafo 6, no se refiere al desarrollo económico, sino a los aspectos sociales, culturales, políticos y de otra índole del desarrollo.

41. La nueva redacción propuesta por el Sr. Reuter para el párrafo 6 entraña el reconocimiento de una regla de restitución que el Relator Especial no está dispuesto a aceptar. Es cierto que los Estados de reciente independencia tienen derecho a obtener los elementos de su patrimonio cultural o histórico, pero la obligación de entregárselos sólo puede incumbir a la antigua Potencia administradora, la cual no puede comprometerse a que se restituyan al Estado de reciente independencia archivos que ella no posee. No es posible, por ejemplo, pedir a una antigua Potencia colonial, que no es la Gran Bretaña, la vuelta a Grecia de los frisos del Partenón conservados en el Museo Británico. Los problemas de esta índole no dependen de la sucesión de Estados, sino de la vuelta a su país de origen de las obras de arte dispersas en el mundo, en favor de la cual el Director General de la UNESCO lanzó un llamamiento en 1978.

42. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo B al Comité de Redacción.

Así queda acordado⁸.

Cooperación con otros organismos (continuación *)

[Tema 11 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

43. El PRESIDENTE invita al Sr. Aja Espil, observador del Comité Jurídico Interamericano a que haga uso de la palabra ante la Comisión.

44. El Sr. AJA ESPIL (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que el envío recíproco anual de observadores, documentos y programas de trabajo entre el Comité Jurídico Interamericano y la Comisión permite a cada órgano estar al día en la información de los trabajos del otro. A este respecto, expresa la esperanza de que el observador de la Comisión en el próximo período de sesiones del Comité pueda pronunciar una conferencia en el curso de derecho internacional que anualmente celebra el Comité durante su período de sesiones. El informe presentado por el precedente Presidente de la Comisión, Sr. Pinto, ha permitido una excelente apreciación de la labor de la Comisión.

45. El Sr. Aja Espil espera que el Presidente de la Comisión pueda asistir al próximo período de sesiones del Comité o, de no poder hacerlo, se haga representar a este efecto por otro miembro de la Comisión.

46. La labor realizada por el Comité Jurídico Interamericano en el curso de los diez últimos años se ha dirigido a reforzar la eficacia de la OEA. Los dictámenes y los proyectos del Comité se han concebido con miras a crear las condiciones necesarias que conduzcan

* Reanudación de los trabajos de la 1687.^a sesión.

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1694.^a sesión, párrs. 40 a 48.

a una agilización de los mecanismos de cooperación internacional.

47. Si bien es cierto que, en el curso del último decenio, el derecho internacional se ha visto enriquecido por el impulso dado a la codificación y al desarrollo progresivo, por la celebración de importantes convenciones multilaterales y por las decisiones de los tribunales internacionales, los problemas que la comunidad interamericana presenta parecen seguir siendo los mismos, aunque con distinto ropaje. Entre las preocupaciones constantes del Comité, como órgano jurídico internacional, figura la preservación de los derechos humanos fundamentales, así como los problemas internacionales que afectan al desarrollo de los Estados. En sus recientes reuniones, el Comité ha examinado de un modo más particular la cuestión de la tortura y los aspectos jurídicos de la transferencia de tecnología.

48. El Comité emprendió un estudio preparatorio para redactar un proyecto de convención que define la tortura como crimen internacional, conforme a una resolución aprobada en 1978 por la Asamblea General de la OEA. Con este motivo, el Comité examinó una vez más la distinción entre un crimen internacional y un delito internacional, tema debatido años atrás por la Comisión a propósito de la responsabilidad de los Estados. La mayoría de los miembros del Comité entendió que la Asamblea General le había atribuido el mandato imperativo de declarar crimen internacional la tortura y que, por consiguiente, en vez de impugnar esta afirmación, debía limitarse a traducirla a términos jurídicos. Otros miembros estimaron que, dada la índole eminentemente técnica y jurídica de su mandato, el Comité está obligado en todos los casos a emitir una opinión en materias que le son propias.

49. Otro punto examinado en el curso del debate sobre la tortura fue el de si es posible imputar a un Estado un acto cometido por un funcionario cuando excede la competencia que le atribuye el derecho interno o va contra las instrucciones que ha recibido. Frente a los que estiman que tales actos no pueden ser imputados al Estado, otros sostuvieron que, en tal eventualidad, la responsabilidad del Estado sería ilusoria, puesto que es excepcional que un funcionario reciba instrucciones para cometer un acto ilícito. La mayor fuerza del proyecto de convención estriba en un elemento nuevo, a saber, el control internacional de las obligaciones de los Estados, en cuya virtud el individuo llega a ser protegido hasta contra su propio Estado.

50. El controvertido problema de determinar si los individuos pueden ser sujetos de derecho internacional suscitó un debate al examinarse el proyecto. La verdadera piedra de toque de la personalidad jurídica internacional del individuo consiste en atribuirle no sólo derechos sino los modos de asegurar su ejecución. A partir del momento en que el particular tiene acceso al procedimiento establecido por los Estatutos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede decir que adquiere carácter de sujeto de derecho internacional. Los artículos 9 y 14 del proyecto de convención relativo a la tortura establecen el mecanismo apropiado. En realidad, los términos del proyecto tienen un

alcance tan vasto que los malos tratos infligidos por una madre a su hijo o por un cónyuge al otro pueden considerarse como crímenes internacionales.

51. En cierto número de materias sometidas al examen del Comité Jurídico Interamericano, el enfoque socioeconómico se superpone frecuentemente al enfoque exclusivamente jurídico: así ha ocurrido en los trabajos del Comité sobre los aspectos jurídicos en el campo de la transferencia de tecnología, cuestión transmitida al Comité en 1977 por la Asamblea General de la OEA. La transferencia de tecnología de los países desarrollados hacia los más rezagados es de suma importancia para los defensores de un nuevo orden económico internacional. El Comité ha fijado su atención en dos temas principales: primero, el sistema de protección internacional de la propiedad industrial y los trabajos de revisión emprendidos en la OMPI y, segundo, el proyecto de código internacional de conducta para la transferencia de tecnología, actualmente en negociación en el marco de las Naciones Unidas. Los trabajos llevados a cabo por el Comité Jurídico Interamericano en materia de transferencia de tecnología se ubican más en el campo del derecho comparado que en el del derecho internacional público. Los resultados de las consultas para la armonización de leyes no siempre han dado resultados halagüeños. La experiencia indica que la cooperación no se logra con una simple yuxtaposición de puntos de vista diferentes, sino mediante la selección de sectores de interés común. El informe presentado por el Comité a la Asamblea General de la OEA en 1980 incluye recomendaciones para impedir las prácticas restrictivas en materia de transferencia de tecnología que han sido corrientes en América Latina. La penetración recíproca de dos disciplinas exige siempre esfuerzos de armonización apreciables. El Comité ha procurado elaborar un ordenamiento jurídico que someta las relaciones económicas internacionales a reglas que respondan a principios de una mayor justicia distributiva.

52. La circunstancia de que cuatro de los miembros del Comité sean distinguidos expertos en el campo del derecho internacional ha permitido al Comité abordar diversos problemas que interesan a los dos grandes sistemas de derecho que en esa materia existen en el continente americano. Si bien las reglas de derecho internacional privado se contienen fundamentalmente en las legislaciones internas de cada Estado, ha sido una aspiración permanente del sistema regional su unificación a través de convenciones destinadas a solucionar conflictos de leyes.

53. En la Primera Reunión de expertos en derecho internacional privado, celebrada en Washington (D. C.) en abril de 1980, con participación de algunos miembros del Comité y de cierto número de investigadores, se redactaron dos documentos, uno sobre las bases de la jurisdicción internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras y otro que es un proyecto de protocolo adicional de la Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, de 1975. El Comité examinó esos anteproyectos en su último período de sesiones, celebrado en 1980, e introdujo enmiendas encaminadas a fortalecer y hacer

expedita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales. También aquí el Comité ha buscado soluciones que armonicen el sistema del *common law* y el del derecho romano. La Convención interamericana de 1975 recoge el tradicional principio del sistema civil de que sólo los órganos jurisdiccionales del Estado requerido son competentes para diligenciar exhortos o cartas rogatorias en materia probatoria. Dado que el sistema anglosajón es completamente distinto, se han buscado soluciones al conflicto a través de un protocolo adicional que autorice a que un comisionado debidamente nombrado por la autoridad judicial de un Estado pueda obtener las pruebas, aunque sin poder utilizar medidas de coacción.

54. Por último, el Sr. Aja Espil agradece la bienvenida y las atenciones que la Comisión y la Secretaría le han brindado. Las eruditas exposiciones de los Relatores Especiales sobre los temas que la Comisión examina le permitirán llevar a la próxima reunión del Comité nuevos aportes doctrinales y antecedentes que serán de invaluable utilidad para los trabajos futuros.

55. El Sr. CALLE Y CALLE, haciendo uso de la palabra en nombre de los miembros de la Comisión procedentes de países miembros de las instituciones interamericanas, expresa el aprecio que le merece el excelente informe del Sr. Aja Espil sobre la labor del Comité Jurídico Interamericano. El Sr. Aja Espil no sólo es un notable diplomático, sino también un jurista eminente que honra a la gran tradición jurista argentina.

56. Es de suma importancia que la Comisión conozca los trabajos realizados por el Comité. En algunos aspectos, las materias tratadas por el Comité coinciden con las que examina la Asamblea General de la OEA, tales como la cuestión de la tortura y la transferencia de tecnología. Por lo que hace a la tortura, el Sr. Calle y Calle estima que los malos tratos infligidos a los niños por sus padres o a una persona casada por su cónyuge constituyen un crimen de lesa humanidad.

57. Cuestiones tales como los aspectos jurídicos de la transferencia de tecnología y la protección de la propiedad industrial revisten fundamental importancia para el crecimiento de los países en desarrollo y la instauración de un nuevo orden económico internacional. Ha llegado el momento de armonizar las diversas legislaciones nacionales aplicables en la materia.

58. El Sr. Calle y Calle expresa la esperanza de que el Presidente de la Comisión pueda proseguir la fructífera cooperación que se ha establecido entre el Comité Jurídico Interamericano y la Comisión al ayudar a la próxima reunión del Comité, a fin de ser observador directo de sus trabajos.

59. El Sr. BEDJAoui expresa, en nombre de los miembros africanos de la Comisión, su reconocimiento y su admiración al Comité Jurídico Interamericano por sus trabajos.

60. A su juicio, el intercambio de información entre la Comisión y el Comité es particularmente útil y debería reforzarse porque la ciencia jurídica latinoamericana tiene sus fuentes en diversas corrientes de pensamiento que le permiten con frecuencia proponer solu-

ciones originales a problemas universales. Así, algunas aportaciones del derecho latinoamericano han ayudado a los países africanos a resolver sus propios problemas, en particular el de las fronteras. Los trabajos del Comité también presentan interés particular debido al método original seguido por ese órgano.

61. El Sr. Bedjaoui aplaude el valor con el que los miembros del Comité han examinado el problema particularmente candente de los derechos humanos y agradece al Comité su acción en favor de la eliminación de la tortura, que es una lepra en el rostro de la humanidad. Expresa asimismo su reconocimiento al Comité por sus trabajos sobre la transferencia de tecnología que es una de las claves del desarrollo, porque la ciencia trasciende de las fronteras y constituye el patrimonio de la humanidad entera.

62. El Sr. SUCHARITKUL, haciendo uso de la palabra en nombre de los miembros asiáticos de la Comisión, agradece sinceramente al Sr. Aja Espil su detallado informe sobre la labor del Comité Jurídico Interamericano.

63. Recuerda que en 1965 asistió a la reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, como entonces se llamaba, en calidad de observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Una de las principales cuestiones examinadas entonces era la aplicación de normas mínimas para el trato de los extranjeros. En su calidad de representante de Asia, recuerda que no acertaba a comprender por qué, en algunos medios, había oposición a la aplicación de tales normas, lo que prueba la utilidad de los intercambios de pareceres entre las regiones.

64. El Sr. Sucharitkul se ha enterado con interés del estado adelantado en que se encuentran los trabajos del Comité Jurídico Interamericano sobre diversos aspectos del derecho internacional público, incluida la preparación de un mecanismo práctico de protección de los derechos de los individuos.

65. Sir Francis VALLAT, hablando en nombre de los miembros de la Comisión que proceden de países de Europa occidental y de otros países, felicita calurosamente al Sr. Aja Espil por su brillante informe sobre los trabajos del Comité Jurídico Interamericano.

66. El Sr. USHAKOV agradece su intervención al observador del Comité Jurídico Interamericano, en quien ve un gran jurista latinoamericano. Desea que la Comisión mantenga con ese órgano lazos continuos y fecundos.

67. El PRESIDENTE expresa al observador del Comité Jurídico Interamericano el agradecimiento de la Comisión por su informe y le asegura que ésta sacará gran provecho de él.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas